

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 847-2018-OS/DSHL**

Lima, 23 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500151903 conteniendo Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 111-2017-OS/DSHL, de fecha 03 de febrero de 2017, el Informe Final de Instrucción N° IFIN-001-2017-ABS, de fecha 11 de mayo de 2017, y el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, por los presuntos incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **CNPC PERÚ S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 111-2017-OS/DSHL, del 03 de febrero de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, acorde a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	<p>La empresa CNPC PERÚ S.A. no cumplió con mantener en buen estado sus instalaciones, y con ello evitar la fuga de fluido de producción en el tramo 95 del oleoducto OLB-0018-158 de 4" de diámetro, que va desde la Batería PN32 hasta Estación El Alto, ubicado en el Lote X, por las siguientes razones:</p> <p>✓ En el "Reporte de Falla Tramo 95: Oleoducto OLB-0018-158 PN-32 a Estación El Alto -LOTE X", remitido como Anexo N° 1 de la Carta CNPC-APLX-OP-150-2016, presentado con escrito de registro N° 201500151903, de fecha 21 de abril de 2016, la empresa fiscalizada declara sobre las causas del siniestro, refiriendo que la fuga de hidrocarburos se produjo a consecuencia de la falla en dicho tramo de</p>	<p>Artículo 65° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones</p> <p>"El Operador está obligado a conservar sus instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operaciones y Mantenimiento. (...)"</p> <p>En concordancia con:</p>	2.12.8	Multa de hasta 3200 UIT, STA

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 847-2018-OS/DSHL**

	<p>tubería de recolección por desgaste de material, debido a corrosión interna localizada en posición 06:00 horas.</p> <p>✓ En el "Registro de Inspección Visual y Ultrasonido", remitido como Anexo N° 3 de la Carta CNPC-APLX-OP-150-2016, se alcanzan los resultados de la última inspección realizada a la tubería; sin embargo, ésta fue realizada en diciembre del año 2015, por lo que los resultados no corresponden al tramo afectado, sino a la tubería después de su reemplazo.</p> <p>✓ En el Informe N° 1.2.2.21-2011-000-IN-T-OM-03-"Informe Inspección del Oleoducto PN-32 a Estación El Alto - Lote X", remitido como Anexo N° 2 de la Carta CNPC-APLX-OP-150-2016, con escrito de registro N° 201500151903, de fecha 21 de abril del 2016, correspondiente a la inspección realizada al ducto en mayo del año 2011, se indican los hallazgos obtenidos en la inspección, entre los cuales figuran: 05 tramos con espesor por debajo de lo admisible, 01 tramo presenta grapa, 05 tramos no presentan conductora, 03 tramos presentan parches y 83 tramos requieren soportes. Asimismo, menciona las recomendaciones propuestas para subsanar las citadas observaciones; sin embargo, en el citado informe no se indican los tramos que presentaron tales hallazgos o si alguno de ellos corresponde al tramo 95. Además, la empresa fiscalizada tampoco ha puesto en conocimiento de Osinergmin si cumplió con implementar las respectivas reparaciones.</p> <p>✓ De la revisión de los documentos "Registros de Inspección y Mantenimiento: Oleoducto OLB-0018-158 PN-32 a Estación El Alto - Lote X" y "Tratamiento Químico en Oleoducto PN32 a Estación El Alto", remitidos como Anexos 4 y 6, mediante Carta CNPC-APLX-OP-150-2016 y escrito de registro N° 201500151903, de fecha 21 de abril del 2016, se observa que el mes de mayo de 2015 se efectuó limpieza interna con raspatubo del oleoducto afectado. Asimismo, se observa que vienen aplicando tratamiento químico con inhibidores de corrosión y biocidas para el control de corrosión interna. Sin embargo, a pesar de estas acciones, las investigaciones internas de la propia empresa operadora determinaron que la causa de la falla en la tubería se produjo por corrosión interna en el tramo afectado de la tubería, lo cual evidencia que el procedimiento para el control de la corrosión interna que viene aplicando la empresa CNPC tiene serias</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>"Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>(...)"</p>		
--	--	---	--	--

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 847-2018-OS/DSHL**

	<p>falencias, las cuales necesitan ser corregidas. Por lo tanto, se advierte que la empresa fiscalizada no ha demostrado que cumple con la normativa vigente; en ese sentido, desde el punto de vista técnico y de seguridad, la citada instalación de producción activa, en la zona de falla, no ha sido mantenida en buenas condiciones de operación.</p>			
2	<p>La empresa CNPC PERÚ S.A. no cumplió con proveer de un sistema de revestimiento externo al tramo 95 del oleoducto OLB-0018-158 de 4" de diámetro, que va desde la Batería PN32 hasta Estación El Alto, ubicado en el Lote X. La empresa fiscalizada, en la página 5 del "Reporte de Falla Tramo 95: Oleoducto OLB-0018-158 PN-32 a Estación El Alto -LOTE X", remitido como Anexo N° 1 de la Carta CNPC-APLX-OP-150-2016, presentado con escrito de registro N° 201500151903, de fecha 21 de abril de 2016, declara haber observado, en dicho tramo fallado, una ligera corrosión superficial atmosférica en la pared externa de la tubería; asimismo, en la Fig. 2, se muestra una vista de la pared externa de la tubería donde se produjo la falla. Al respecto, se advierte que al mencionado oleoducto no se le ha aplicado un sistema de revestimiento externo que lo proteja de la corrosión exterior. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada habría incumplido con la exigencia normativa vigente que rige el subsector hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Revestimientos Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación. El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.</p>	2.1.9.4	Multa de hasta 250 UIT CB, STA, SDA

2. Mediante Oficio N° 460-2017-OS-DSHL, notificado el 15 de marzo de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando como sustento el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 111-2017-OS-DSHL y concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-149-2017, con escrito de registro N° 201500151903, del 20 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 111-2017-OS-DSHL.
4. Mediante el Oficio N° 1070-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de marzo de 2017, se le concedió a la empresa fiscalizada una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus descargos.
5. Mediante Carta N° CNPC-VPLX-164-2015, con escrito de registro N° 201500151903, del 6 de abril de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al proceso sancionador en respuesta al Oficio N° 460-2017-OS-DSHL.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 847-2018-OS/DSHL**

6. Mediante Oficio N° 3136-2017-OS-DSHL, notificado el 08 de agosto de 2017, se adjunta el Informe Final de Instrucción N° IFIN-001-2017-ABS donde se muestran los resultados de la evaluación realizada a los descargos presentados con Carta N° CNPC-VPLX-164-2015, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles con el fin de formular sus descargos que estime conveniente.
7. Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-434-2017, con escrito de registro N° 201500151903, del 15 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° IFIN-001-2017-ABS.
8. A través del el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde disponer el archivo del mismo, respecto al incumplimiento N° 1, así como corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento N° 2, al haber infringido lo establecido en el Artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, y a los argumentos expuestos en el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CNPC PERÚ S.A.**, en relación al Incumplimiento N° 1, conforme a lo expuesto en el numeral 4.3 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERÚ S.A.** con una multa de catorce con una centésima (14.01) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente resolución.

Código de Infracción: 150015190301

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa establecida en el artículo 2° de la presente Resolución sea depositada en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 00-396417 de Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 847-2018-OS/DSHL**

Artículo 4°.- De conformidad con el número 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa establecida en el artículo 2° de la presente Resolución se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución.

Artículo 5°.- **NOTIFICAR** a la empresa **CNPC PERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**